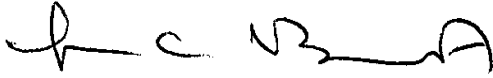


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 25 de julio de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00055-00. Sírvasse proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 158

Patía – El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N° 19-532-31-84-001-2022-00055-00

Demandante: MILLER MUÑOZ SOTELO

Demandada: FUENSANTA ARTES TORRECILLAS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se aporta la copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, incumpliendo el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.
- En cuanto al poder que se allega en archivo PDF, no se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico que del poderdante se informa en la demanda, como debía hacerse para que se pueda presumir su autenticidad, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; o que se haya realizado la presentación personal de dicho

poder conforme lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso. De allí que no hay lugar a reconocerle personería para actuar en este proceso a la abogada que presenta la demanda a nombre del demandante.

- En los fundamentos de derecho se citan normas como el artículo 165 del Código Civil y la Ley 294 de 1996, que no son aplicables al caso, e igual acontece con los artículos 18 y 25 que se refieren para sustentar la competencia de este Juzgado.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00055-00, propuesta a nombre del señor MILLER MUÑOZ SOTELO, en contra de la señora FUENSANTA ARTES TORRECILLAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada LIZETH JAZMÍN MUÑOZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.197.667 y portadora de la tarjeta profesional N.º 357.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza